

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se ha solicitado al Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, copia de la grabación correspondiente a la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; no obstante, revisado el expediente con el fin de resolver la petición no se encontró el disco ó cd en el cuaderno de segunda instancia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUIDO FERNANDEZ FIESCO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020170017600

AUTO N° 0256

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que agotadas las acciones con el fin de obtener la grabación correspondiente a la Sentencia proferida en segunda instancia sin que se hubiera logrado su consecución, habrá de ordenarse la devolución del expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para lo de su competencia.

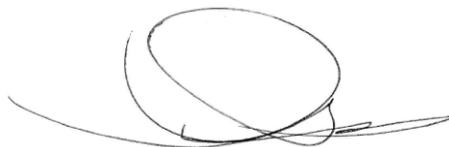
En tal virtud, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Por la Secretaría del Juzgado, efectúese la **DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE** a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se resuelva lo pertinente frente a la solicitud elevada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tendiente a obtener la grabación de la Audiencia de Juzgamiento proferida en la segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 6
Santiago de Cali, 11 de julio d

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PROTECCION S.A.
DDO: M&A CONFECCIONES SAS EN LIQUIDACION
RAD: 76001310501020210013000

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada fue notificada el día 24/06/2022, a través del correo electrónico: maurobonilla79@yahoo.es.

14Notificacion.pdf

Acto de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	360503	
Emisor	monicaquicenor@live.com	
Destinatario	maurobonilla79@yahoo.es - M & A CONFECCIONES S.A.S EN LIQUIDACION NIT 900703696 Rep Legal HERNAN ANDRES ORTIZ JURADO o quien haga sus veces	
Asunto	NOTIFICACIÓN JUDICIAL 202100130 (LEY 2213 DE 2022)	
Fecha Envío	2022-06-23 22:35	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/24 08:03:13	Tiempo de firmado: Jun 24 13:03:13 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Jun 24 08:03:15 c14205-282c1 postfix/imap [16142]: 8F57112487A3:
Acuse de recibo	2022/06/24 08:03:39	to=<maurobonilla79@yahoo.es>, relay=mx-cu.mail.am0.yahoodns.net[158.155.72.74]:25, delay=1.8, delays=0.1,0.07,0.89,0.76, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	2022/06/24 10:54:14	Dirección IP: 69.147.32.87 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

De manera que el termino de los diez (10) días de traslado para contestar la demanda se vencían el 12 de julio de 2022, término éste, que debía extenderse por dos (2) días más, es decir, hasta el 14 de julio de 2022 (*días hábiles*), en virtud a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213/2022.

Sin que la parte ejecutada propusiera excepciones de mérito, luego entonces, deberá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo dispone el art. 443 c.g.proceso.

Corolario lo anterior, procédase a condenar en costas a la misma, las cuales serán tasadas una vez se revise la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERA: CONTINUAR con la ejecución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán tasadas una vez se revise la liquidación del crédito.

TERCERO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA procédase a la liquidación del crédito en la forma prevista por el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 12/07/2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25
Santiago de Cali, 11 de julio de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: MERLLY FERNANDA VELASCO LONDOÑHENRY AICARDO y otro
DDO: MARISOL PEREZ MONTENEGRO
RAD: 76001-31-05-010-2021-00227-00

Revisado el expediente se observa que el día 21 de julio de 2021, la parte ejecutante aportó escritura pública nro. 4120 del 28 de diciembre de 2020, de los inmuebles que a continuación se relacionan, a fin de que se decrete la medida de embargo y secuestro:

		UBICACIÓN DEL INMUEBLE
1	370 -956532	Todos hacen parte del edificio EFREN PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la cra.31-A NRO. 9-C-109 de Santiago de Cali.
2	370-956529	
3	370-956530	
4	370-956527	

Teniendo en cuenta lo señalado en el art. 593 C.G.Proceso:

“Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”

En armonía con la Ley 1579 de 2012,” Artículo 46. Mérito probatorio. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

Y Artículo 4° ibídem, *“Están sujetos a registro:*

(b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley (...)”

Con base a las normas en cita, y como quiera que no se aportó con la solicitud el certificado de tradición de cada uno de los inmuebles denunciados como propiedad de la persona ejecutada, no se encuentran dadas las condiciones para decretar el embargo y secuestro solicitado, por tanto, habrá de negarse la medida por improcedente.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la medida de embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles denunciados por la parte ejecutante, por las razones indicadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12/07/2023
En Estado No._106_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



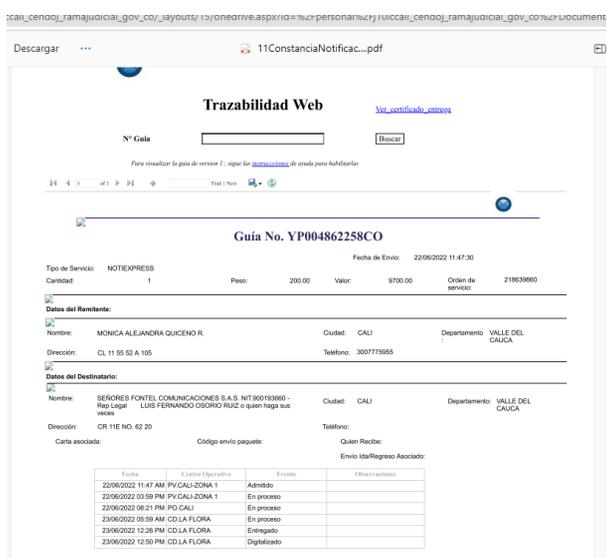
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
 RAD: 76001310501020210027700
 DTE: PROTECCION S.A.
 DDO: FONTEL COMUNICACIONES S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25
 Santiago de Cali, 11 de julio de 2023

Revisado el expediente se observa que libró mandamiento de pago a través de auto nro. 16 de fecha 15 de julio de 2021 (pdf.5).

Que el 01/07/2022, la apoderada ejecutante aporta constancia del comunicado entregado en el domicilio de la ejecutada: cra. 11 e nro. 62-20 de cali-valle, expedido por la empresa postal 4-72, el 23/06/2022 (pdf.11).



Por tal situación, la apoderada demandante solicita la designación de curador ad-litem que represente a la ejecutada (pdf.13).

Petición que el despacho encuentra improcedente, por cuanto, deberá intentarse la notificación por aviso, conforme lo dispone el art. 291 – numeral 6° C.G.P.

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Debiendo de requerirse a la parte actora efectuó la notificación de la entidad ejecutada, en los términos del art. 291-numeral 6°.

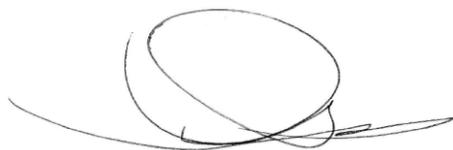
En tal virtud, se, DISPONE:

1°. NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento.

2°. REQUERIR a la parte actora efectuó la notificación de la entidad ejecutada, en los términos del art. 291-numeral 6°.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 12/07/2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220062600
DEMANDANTE: RUBY DUQUE
DEMANDADO: PORVENIR Y SEGUROS DE VIDA ALFA

Santiago de Cali, 11 de julio de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

El 09 de Diciembre de 2022, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial No. 220 , proferida el 30 de julio de 2019, por este despacho judicial dentro del proceso ordinario rad.2015-00210-00, decisión que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, a través de sentencia No. 192 del 30 de junio de 2020; sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el 28 de septiembre de 2022.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

No obstante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por no estar incluidos en la sentencia base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada AFP PORVENIR, por los siguientes conceptos y valores:

- a). La suma de \$2.193.423, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 15/08/2013 a 31/12/2022, y a continuar pagando mesada pensional a partir del 01/01/2023 en cuantía de \$1.228.319, sin perjuicio de los reajustes anuales.
- b) indexación sobre el retroactivo adeudado desde la fecha en que debieron pagarse y ente aquella que se le cancele efectivamente a su beneficiario.
- c). costas que se generen dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ASEGURADORA DE VIDA ALFA S.A., por los siguientes conceptos y valores:

- a. La suma adicional correspondiente para completar el capital para el cubrimiento del valor de la reliquidación de la pensión de invalidez y sobreviviente reconocida.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por no estar contemplados en la sentencia base de recaudo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 106___, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 12/07/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220062800
DEMANDANTE: GERMAN ERAZO MEJIA
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 11 de julio de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

El 09 de septiembre de 2022, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial No 90 del 01 de junio de 2022, proferida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario nro. 2018-00460-00, decisión que fue revocada en su numeral 5º. por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, a través de sentencia No 2509 del 31 de agosto de 2022; sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el 14/10/2022.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con el art.599 c.g.p.

Corolario con lo anterior, habrá de decretarse el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T.S a nombre de LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI .E.I.C.E E.S.P, en las entidades bancarias denunciadas, que se encuentren destinadas al pago de sentencias judiciales ejecutoriadas (excepción legal a la regla de inembargabilidad-art. 594 cgp).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada EMCALI EICE ESP, por los siguientes conceptos y valores:

a). PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL ART. 71 CCT 1999-2000: \$4.898.948.

b). PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO ART. 72 CCT 1999-2000: \$6.680.382.

c). PRIMA DE NAVIDAD ART. 74 CCT 1999-2000: \$13.360.666.

d): Continuar pagando las primas convencionales de los artículos 71, 72 y 74 de la CCT 1999-2000 a partir del 1 de enero de 2018.

e). Intereses de que trata el artículo 1617 del C.C., los que deberán pagarse sobre las sumas reconocidas y las que a futuro se le paguen al demandante; intereses que se calcularán a partir de la ejecutoria de la sentencia (14/10/2022).

f). Prima consagrada en el artículo 114, lit.a), 115 en armonía con el artículo 73 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, la PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD, que establece que EMCALI EICE ESP pagará a todos sus trabajadores el 15 de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de 16 días

de salario promedio devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año, la que se debe pagar a partir del 15/12/2014 y así sucesivamente todos los años subsiguientes, sin que en ningún caso implique dobles pagos por este concepto.

g). La suma de \$1.235.000, por concepto de costas procesales del ordinario en 1ª instancia.

h). La suma de \$1.000.000, por concepto de costas procesales del ordinario en 2ª instancia.

i). Costas que se generen dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T.S a nombre de LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI .E.I.C.E E.S.P, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BBVA, AV-VILLAS, SUDAMERIS, destinadas al pago de sentencias judiciales ejecutoriadas (excepción legal a la regla de inembargabilidad-art. 594 cgp).

TERCERO: LIBRESE los oficios de embargo una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

QUINTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._106___, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 12/07/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220064400
DEMANDANTE: HAROLD VIAFARA GONZALEZ
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 11 de julio de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 52

El 09 de septiembre de 2022, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial No 174 del 13 de agosto de 2020, proferida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario nro. 2018-00460-00, decisión que fue revocada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, a través de sentencia No 138 del 08 de septiembre de 2020; sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el 26/09/2022.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de la medida cautelar previa solicitada, el despacho la encuentra ajustada conforme a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en armonía con el art.599 c.g.p.

Corolario con lo anterior, habrá de decretarse el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T.S a nombre de LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI .E.I.C.E E.S.P, en las entidades bancarias denunciadas, que se encuentren destinadas al pago de sentencias judiciales ejecutoriadas (excepción legal a la regla de inembargabilidad-art. 594 cgp).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada EMCALI EICE ESP, por los siguientes conceptos y valores:

- a). La suma de \$13.248.651, por concepto de diferencias de los intereses de las cesantías de los años 2010 a 2015, y los que se causen a partir del año 2016.
- b). Indexación del valor de cada una de las diferencias causadas desde el 1° de marzo del siguiente año de su causación y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.
- c). La suma de \$1.000.000, por concepto de costas procesales del ordinario en 2ª instancia.
- d). Costas que se generen dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T.S a nombre de LAS EMPRESAS

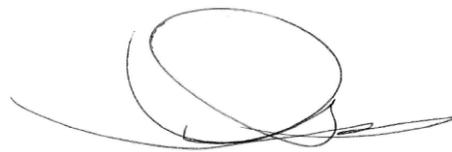
MUNICIPALES DE CALI – EMCALI .E.I.C.E E.S.P, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCOCORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, HELM BANK S.A., BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO PROCREDIT, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO PICHINCHA Y BANCOMPARTIR, destinadas al pago de sentencias judiciales ejecutoriadas (excepción legal a la regla de inembargabilidad-art. 594 cgp).

TERCERO: LIBRESE los oficios de embargo una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

QUINTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. __106__, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 12/07/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220064500
DEMANDANTE: ADRIANA ROCIO MORA BARRIGA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

Santiago de Cali, 11 de julio de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 53

El 28 de octubre de 2022, a través del correo institucional se recibe solicitud de ejecución de la sentencia judicial nro.74, proferida por este despacho judicial el 05/05/2022, misma que fuera modificada en su numeral 3º por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 277 de fecha 26/08/2022, la cual quedò ejecutoria el día 29/09/2022.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

No obstante, se abstendrá de librar mandamiento en contra de las ejecutadas por la obligación de hacer, dado que allego el certificado expedido por COLPENSIONES, que da cuenta del traslado de los aportes de COLFONDOS al régimen de prima media (ver pdf. 23 y 24).

Igualmente se abstendrá de librar mandamiento en contra de COLFONDOS por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario, toda vez que se verifica en el portal del banco agrario la existencia del depósito judicial nro. 469030002870567 de fecha 02/01/2023, por la suma de \$1.500.000; debiendo de ordenarse su entrega a la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir.

05DepositoCostasColfo...pdf

Banco Agrario de Colombia NIT. 808.837.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002870567
Número Proceso:	76001310501020210003700
Fecha Elaboración:	02/01/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.500.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31932825
Nombres Demandante:	ROCIO
Apellidos Demandante:	MORA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT. 808.837.800-8
Número Identificación Demandad	1 / 1
Nombres Demandado:	
Apellidos Demandado:	COLFONDOS SA PENSION

Ahora, frente a la pretensión de librarse mandamiento de pago por intereses moratorios del 6% sobre la condena de costas procesales, el despacho la encuentra improcedente, puesto

que no se encuentran contemplados en la sentencia base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de \$1.500.000, por costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de COLFONDOS, por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES, por la obligación de hacer.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento por intereses moratorios, por no encontrarse contemplados en la base de recaudo.

QUINTO:NOTIFIQUESE este proveído por ESTADO, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

SEXTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

SEPTIMO: ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030002870567 de fecha 02/01/2023, por la suma de \$1.500.000, consignado por COLFONDOS en favor de la DRA.LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ, titular de la C.C.29.360.999.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._106___, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 12/07/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS